

EL PALMESANO.

PERIÓDICO POLÍTICO, INDUSTRIAL Y LITERARIO.

Sale seis veces á la semana, á 7 rs. mensuales en esta isla y 8 fuera de ella.

Se suscribe en la imprenta MALLORQUINA y en la tienda de Cabrer plaza de Cort.

Espíritu de la prensa.

Seccion política.

No hay en España un solo hombre que siga sin pasión el movimiento político, que no haya podido hacer la siguiente observación; á saber, que el espíritu de anarquía, causa entre nosotros de tantos estragos y de tanto atraso, va perdiendo cada día terreno en las provincias, brillando tan solo con todos sus siniestros resplandores en Madrid, en donde ese maléfico espíritu se halla tan intensamente concentrado, que tan solo á la sensatez general y al prestigio del gobierno es debido el que no tengamos un motín diario, no ya en cada provincia, sino en cada población de alguna importancia. Sucede en Madrid lo que no sucede en ninguna otra capital de Europa.

En Madrid hay siempre una legión de aspirantes al poder, incomparablemente mas numerosos que en ninguna otra ciudad del mundo, que solo aman el mando por el mando, como aquellos que únicamente por el arte aman el arte. Idles á esos hombres con doctrinas y templadas razones, y podeis estar bien seguros de que á vuestra templanza y á vuestros razonamientos contestarán siempre con insultos, y á las buenas doctrinas con sarcasmos. Y en esto no hay nada de extraño, lo extraño fuera que sucediese otra cosa. Los hombres á quienes aludimos buscan mando y no razones. Así es que aun cuando afectan pertenecer á una misma comunión política, se les vé dividirse y subdividirse en grupos, cada uno de los cuales levanta su bandera y quiere tener en la prensa su órgano especial, siendo este un efecto natural de la poca confianza que recíprocamente se inspiran unos á otros. La desconfianza no es por cierto infundada: toda esa agitación consiste en una mezcla de vanidad, de ambición y de envidia muy poco disimuladas, sin que se requiera tener vista de lince para echar de ver, que todas esas malas pasiones solo pueden dar por resultado lo que dan efectivamente, y lo que no pueden menos de dar, la indisciplina, y por tanto, el fraccionamiento en varios grupos.

Nosotros celebramos este fraccionamiento, porque la división en el campo del error y del mal ha de traer necesariamente felices resultados para las doctrinas que venimos sustentando, pero queremos dejar consignado que no pueden en manera alguna afectarnos ni hacernos variar de propósito las bur-las ó las calumnias de aquellos, que, incapaces de vivir de union por ley de temperamento ó de extravío, tratan de ridiculizar y de denostar á cuantos no siguen su camino.

Pobres gentes! no conocen que si hay aquí algo ridículo, este recae todo entero sobre los que se figuran sea posible, el que venzan los representantes del mal desunidos á los sostenedores bien compactos del principio contrario.

Por consiguiente, los varios órganos que en Madrid tienen los partidos intolerantes, pueden seguir esparciendo diariamente por todos los ámbitos de la península su mala semilla; gracias á Dios, esta no germina ya en el terreno de la opinion pública; de manera que, en nuestro entender, antes de recibir la mala prensa periódica el golpe que acaba de sufrir en las Cortes constituyentes, salidas de una revolución liberal, le habia sufrido ya en todos los espíritus verdaderamente honrados y desapasionados, á lo menos en aquellos que saben apreciar en

lo que valen los bienes de un régimen prudentemente liberal. Los amigos de la libertad quieren lo que redunde en honra de la misma, y no lo que la desdora. No hay un solo hombre de corazón, condenado á registrar las columnas de los periódicos de Madrid, que no deplora vivamente el extravío de que están dando evidentísima muestra varios escritores públicos. La mayor parte de esos escritos se reduce á miserables polémicas de personalidad y de bandería, capaces de convertir la España en un verdadero infierno, si el buen sentido de la mayoría del país no hubiese acabado por relegarlas al desprecio.

Entre tanto, esos hombres de exclusivismo y de intolerancia política, están dando cada día repetidas pruebas de que son completamente indignos del poder, por manifestar cualidades en un todo opuestas á las que deben adornar á los buenos gobernantes. Estos deben tener ante todo moderación, cordura é imparcialidad, dotes que siempre se echarán de menos en personas de exclusivismo. Y por eso desprecia ya el país tantas declamaciones, inspiradas en gran parte por pretendientes biliosos, insolentes, cuyo carácter y cuyas intenciones quedan perfectamente á descubierto con solo acordarse de que son siempre tan déspotas en el poder, como facciosos en la oposición. Y esto no puede suceder de otro modo, pues todo en este mundo ha de seguir la ley de su naturaleza; y naturalezas indóciles y protervas no pueden avenirse con un régimen que asegure el imperio de la moralidad, de la buena libertad, y del suave yugo de las leyes. Pero, según repetidas veces tenemos manifestado, ellos y sus órganos van perdiendo afortunadamente cada día mas terreno en la opinion pública, y este será el mejor timbre de gloria para el actual presidente del consejo, cuando un historiador imparcial juzgase la segunda época de su administración.—L. C.

Parte oficial.

LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variación de límites de los distritos municipales, á la diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputación, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo del Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la protección del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisición de vecindad no será obstáculo para la extradición cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince días siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieron agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputación provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros días de diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputación provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defunción.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otros distritos municipales.

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán

derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refacción.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutará de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 73 de la Constitución, que ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existente, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trata de despoblados, aldeas, cortijos ó caceríos, con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formar lo.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo del Estado.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS. Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 23 años, y vecino de distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por orden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demas dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes previos.

Sexto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporción que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley.

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Exceptuánse en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obervaciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Cortes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel cargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado á Cortes ó provincial, obtará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna

de las condiciones que incapacitan para ser elegido; se entiende que renuncia su cargo; exceptuánse los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 36.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 4.º de junio.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demas datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y espresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Cortes, tambien de mayor á menor, y con expresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de julio, y el cuerpo municipal dedicará á su reclificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de julio al 15 de agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

(Se continuará.)

CRÓNICA.

Noticias nacionales.

Madrid 7 de julio.

El Ayuntamiento y Milicia nacional del Real sitio de San Fernando han elevado una esposicion al gobierno de S. M. en 1.º del actual deplorando los desagradables sucesos de Castilla y ofreciendo sus leales servicios para el sostenimiento del orden, y S. M. la Reina ha encargado al señor Gobernador de la provincia que les dé las gracias en su Real nombre.

— En Sevilla se dijo el dia 2, que en San Lúcar de Barrameda se habia desarrollado espantosamente el cólera. El *Porvenir* desmiente esta noticia, asegurando que la salud pública es inmejorable en San Lúcar.

— Varios periódicos han hecho observar la contradiccion que existe entre la prohibicion de esportar cereales, decretada por el Gobernador de Vizcaya, y las satisfactorias noticias

que respecto á subsistencias y cosechas en aquella provincia ha dado últimamente el *Irurac-bal*. La resolución del señor Enciso se funda principalmente en que el Ayuntamiento de Bilbao le manifestó que había llegado el caso extremo, y que de no adoptarse la prohibición, declinaba toda responsabilidad sobre un asunto en el cual no quería verse envuelto, cuando con la debida oportunidad quería prevenir los males que miraba de cerca, sabiendo que había escasez de cereales, y que la especulación se apresuraba á esportarlos, con lo cual se iba creando una situación angustiosa y difícil.

— Algo debió temerse en Sevilla con motivo del restablecimiento de los derechos de puertas pues sus autoridades, á la fecha de las noticias ordinarias, se habían preparado para evitar cualquiera perturbación del orden. En la orden de la plaza del día 1.º, se previene por el Capitan General, que en caso de alarma ó de notarse cualquiera conato que tienda á perturbar el orden público, todos los señores brigadieres, jefes y oficiales que se hallen de cuartel y reemplazo, como igualmente los que estén disfrutando de licencia temporal, se reúnan de uniforme en los claustros bajos del ex-convento de San Pablo, donde estarán á las órdenes del Esmo. señor D. Bartolomé Gayman, con objeto de poder utilizar sus servicios para cuando ocurra. El gobernador militar ordena por su parte, que los señores comandantes de todas las guardias inclusas las de prevención, en el momento que oigan vivas ó mueras, á personas solas ó grupos, cualquiera que sea su número, ó significacion de aquellos vivas, den inmediatamente parte al Capitan General al mismo tiempo que á su autoridad para las providencias convenientes.

Por fortuna estas precauciones no han sido necesarias.

— La resolución de las córtés respecto á la direccion del ferro-carril, ha causado general contento en Navarra. A propósito de aquella resolución dice el *Eco de Navarra*: «Rendimos el justo tributo de gratitud en nombre de la provincia, creyendo ser fieles intérpretes de los sentimientos de sus hijos, al señor don Pascual Madoz, hijo tambien de Navarra, firmante de la proposicion en que se pidió la concesion de la línea férrea por Tudela y Pamplona, y su defensor elocuente en las córtés.

— Creemos sin fundamento la noticia que el *Sur* ha publicado anunciando que si desgraciadamente el estado del pais no mejora en breve algunos diputados solicitaron del gobierno la reapertura de las córtés antes de la época señalada. Entre las muchas personas de la Cámara que nos honran con su amistad ninguna tiene noticia de semejante proyecto.

— Hoy, aniversario del 7 de julio y como de costumbre todos los años, se ha adornado el arco y la calle de este nombre con guirnaldas de flores y banderas. A la hora que escribimos, las músicas de la Milicia se hallan tocando con este motivo escogidas piezas en la plaza Mayor. Reina el mayor orden.

— Se ha celebrado hoy en Santo Tomás la ceremonia fúnebre en conmemoracion de las víctimas del 7 de julio con asistencia de los señores presidente del Consejo, San Miguel, Ferraz, Infante y Valdés y de una numerosa concurrencia de la oficialidad del ejército, milicia nacional é inválidos. El señor San Miguel despues de terminado el sermón repartió 27 premios á los huérfanos y viudas de los que murieron aquel día, pronunciando despues un discurso alusivo.

— En Azagra, en la provincia de Navarra, ha ocurrido una horrible catástrofe. Habiéndose hundido las peñas que dominaban aquella poblacion, han quedado destruidas varias casas y muertas once personas. El día 2 salieron de Pamplona para aquella malhadada poblacion los señores Gobernador civil, Arbizu, oficial primero del gobierno, y Ausoliaga, director de caminos.

— El día 2 salió de la Coruña, el Capitan general para Santiago, punto elegido como centro de operaciones á consecuencia de los sucesos de Valladolid.

— El Gobernador civil de Salamanca, señor Argüelles, ha espedido una circular previniendo á los alcaldes y guardia civil, que remitan á su disposicion cualquiera persona que se presente procedente de los puntos donde se han cometido los crímenes que todo el mundo deplora y sobre la cual recaigan fundados motivos de sospecha.

— El correo de Castilla nada notable nos ha traído ayer y hoy. La tranquilidad material era completa y la moral se iba restableciendo.

Noticias estrangeras.

Hé aquí el testo de la protesta de la princesa Clementina de Orleans. Está redactada en forma de una carta dirigida á Mr. Bocher, administrador de los bienes de la familia de Orleans, en Paris:

«Muy señor mio: he sabido por los periódicos que el Emperador acaba de proponer al Cuerpo legislativo la votacion de seiscientos mil francos de renta para los herederos de las princesas, hijas de Luis Felipe.

«Me apresuro á declarar que ni el príncipe, ni mi marido, ni yo, hemos transigido de *ningun* modo con el gobierno de Luis Napoleon, ni reclamado *ningun* favor, ni indemnizacion *ninguna*.

«Desde los decretos del 22 de enero, que privaron á mis hermanos, á los hijos de mis hermanas, y á mi de la herencia de mis abuelos, he aprovechado todas las ocasiones para protestar contra esta violacion de mis derechos. He reclamado los bienes que me estaban garantizados por mi contrato de matrimonio, con las propiedades que me había llegado el rey, mi muy querido padre; he pedido justicia, y la pido todavía.

«Aceptad, señor, el testimonio del sincero afecto que os profesa.

«Clementina de Orleans, duquesa de Sajonia-Coburgo.»

En la sesion de esta anoche, la Cámara de los lores ha adoptado, á su segunda lectura el bill relativo á las cuatro dignidades porque podrán conferirse por el gobierno.

— El *Morning-Post* publica un artículo contra el gobierno griego.—Si el rey Othon, dice este periódico, obtiene la evacuacion de la Grecia por las tropas anglo-francesas, aprovechará sin duda su partida para derribar la Constitucion, y entonces Atenas vendrá á ser el centro de las intrigas rusas y austríacas en el Oriente.

— Las noticias de Norte-América, traídas á Touthampton por el último vapor, anuncian que se habían abierto allí suscripciones en favor de los inundados de Francia.

— Parece que el gobierno mejicano se niega á recibir al embajador español, en tanto que la escuadra española conserve su actitud amenazadora.

— Dice el *Diario de Roma* del 3 que el día anterior, á las seis de la mañana, el rey Fernando II, de Nápoles, llegó á Gaeta acompañado del duque de Calabria, presunto heredero de la corona, y otros dos hijos suyos. En el puerto se le recibió con todos los honores debidos á su rango por las personas designadas al objeto; y S. S. le dió muestras del mas cordial afecto. El rey y sus hijos asistieron á la misa que el Padre Santo celebró por primera vez en la nueva iglesia consagrada á los santos Antonio y Pio V.—Despues de esta ceremonia, S. S. el cardenal Antonelli, llegado de la capital, el Cardenal Roberti y los ilustres huéspedes se trasladaron al palacio de la residencia. Allí se sentaron á la mesa el Papa y los recién llegados, y en otra los demas personajes.

Despues de la comida, S. S. y el rey fueron á dar un paseo por el parque del príncipe Borghese, y por la noche asistieron á un magnífico espectáculo de iluminacion y fuegos artificiales que les dió la Municipalidad. A las nueve de la noche el rey se despidió del Soberano Pontífice, quien quiso acompañarle con las personas de su séquito hasta el sitio del embarco, dándole nuevas muestras de su paternal cariño.

Noticias comerciales.

Algodones.

New York 17 julio. (por el Niagara).—Esperando avisos de Europa, nuestro mercado está encalmado, pero firme durante los primeros días de los ocho que acaban de pasar. El viernes despues del recibo de noticias del Ericson, la demanda se ha animado un poco y el sábado, cuando se han conocido las del Arabia han tomado las transacciones una nueva actividad, con favor de cerca $\frac{1}{2}$ cent. Las ventas totales son poco mas ó menos de 400 balas. Ayer, la posicion era la misma. La mayor parte de las ventas fueron para Gran Bretaña, como medio preventivo del efecto que podrian producir los temores de una ruptura con los Estados-Unidos.

La nota del día se ha establecido como sigue:

	<i>New-Orleans y Móbila.</i>		<i>Uplands y Florida.</i>	
Inferior.	c.	falta.	falta.	
Ordinary.	9 $\frac{3}{8}$ á	9 $\frac{5}{8}$	9 $\frac{1}{2}$ á	9 $\frac{3}{4}$
Middling.	11 $\frac{1}{2}$ á	11 $\frac{3}{4}$ á	11 $\frac{1}{2}$ á	
Middling fair.	12 $\frac{1}{2}$ á	12 $\frac{3}{4}$	11 $\frac{3}{4}$ á	11 $\frac{7}{8}$
Fair.	nominal.		12 $\frac{1}{2}$ á	12 $\frac{3}{4}$

Ventas totales de la semana, disponible en la plaza, 11,000 balas.

Las noticias referentes al aspecto de la cosecha quedan favorables.

En Charleston, en vista de los limitados envíos y de una

activa demanda, ha habido una alza de $\frac{1}{2}$ cent. En Savannah, no ha habido cambio.

(1) 2087 balas algodón New Orleans, consignadas á V. Maresch é hijos, F. Puig, G. Gomeb, Martorell y Guitart, J. Barnola, L. Pons y Enrich y J. M. Serra.

47 balas Móbila á J. M. Serra. L. Coca y Serra y Parladé.

Cueros y pieles.

59 cueros y 39 fardos á Solá y Amat, J. Bonafont, y 1000 suelas á J. Soler y 18 fardos pieles á L. D. Lluch y F. Carbó.

Lino y cáñamo.

Gand 27 de junio.—Nuestro mercado de linos y estopas está bien provisto de linos de buena calidad pero se han elevado los precios de fr. 4 18 á 5. El lino comun se ha vendido con lentitud y baja.

Dundee 27 junio.—Se han hecho bastantes negocios; los hilos de lino son rarísimos y están en alza; los hilos de jute han subido de 2 $\frac{1}{2}$ p. %.

Riga 26 junio.—Ha empezado la semana con muchos arribos y muchos negocios en linos, mas tarde ha habido menos recibos y moderada demanda.

603 fardos y 740 arrobas cáñamo á J. Fontanillas, J. Rubies, v. Maresch é h., Vidal y Cuadras h. y Gargas; Sansó y Comp.

Maderas.

5900 duelas á V. Maresch, Gusi h., Serra y Parladé y F. Gómez.—620 cargar madera á E. Torrents, Pagés y Garriga, J. Gurri, y G. Dotras.

Sedas.

11 bultos de Marsella, á P. Bohigas.

PALMA.

INVASION.—Nunca se había experimentado tanto la necesidad de dar ensanche al hermoso paseo del Borne, como en la época que atravesamos. ¿Será que haya habido aumento notable de poblacion? ¿Será que se haya generalizado entre nosotros la afición á cobijarnos bajo la sombra de las acacias que decoran el bello paseo? ¿Será que haya mas condescendencia por parte de las severas mamás en llevar á sus preciosas hijas á escuchar los deliciosos acentos de la música, ó los insulsos requiebros de la *polleria*? No señor. Somos víctimas de una terrible invasion que nos ha venido no sabemos de dónde. Los invasores son quienes nos hacen mantener con sus despóticas maneras á una mas que respetuosa distancia de nuestras bellas, so pena de un refunfuño ó de una mueca mas terrible que el cólera-morbo; los invasores son quienes absorben la atencion general del bello sexo haciendo rabiar á los enamorados; los invasores son los que se dejan ver por donde quiera; ellos son los que llenan las dos terceras partes de nuestros templos, de nuestras calles, de nuestros paseos; son los MIRIÑAQUES!!!

Revista de periódicos.

De anteayer.

El *Diario* publica una correspondencia de Inca, segun la que se piensa dar nueva direccion al camino que desde la espresada villa conduce á las de Muro y Sta. Margarita. Despues de esponer las inmensas ventajas de esta mejora no se duda que la autoridad superior de la provincia, unida con las municipales de los tres pueblos, satisfará las aspiraciones de los ciudadanos de aquel partido judicial. Luego inserta la revista de periódicos, en la que ocupándose del *Genio* dice que nuestro colega ha cometido una contradiccion, no en diferentes artículos sino entre el final y el principio de un mismo escrito y termina con las notables palabras que transcribimos. «Pero si dejara de contradecirse ¿seria acaso el *Genio* el órgano legítimo de... lo que es?..

Los demas periódicos no publicaron número.

De ayer.

El *Diario* inserta una carta de Antonio Vila, vecino de la ciudad de Alcedia, en cuyo documento se recuerda el humanitario y caritativo servicio prestado por los individuos del cuerpo de la guardia civil con motivo del incendio que

conocen nuestros lectores. Fué dirigida esta carta al señor Gobernador de provincia el que dispuso su publicacion para que se vea la heroica abnegacion de los mencionados individuos. Se ocupa de la suma escasez de la infima moneda del pais apellidada *dobles*. Añade que estraña que quien tan celoso quiere aparecer á favor de las clases pobres no eche de ver los perjuicios que se le siguen del descuido que se observa en este ramo. Dice que el pobre se encuentra con frecuencia en la precision de gastar mas de lo que puede; que nos hemos visto en la necesidad de hacer circular monedas catalanas y que hasta en algunas tiendas ha tenido que apelarse al recurso de establecer una moneda, por decirlo así, convencional, y por último concluye con las siguientes frases: «¿Cree el que pasa por órgano del Gobierno en esta capital que nuestra reclamacion es de interes para el público? Mereceremos que el *Genio* eleve con nosotros su voz, mas influyente con las autoridades que la nuestra, para atacar un mal de que todo el público se queja? No dudamos que así lo hará y que veremos en breve aplicado el necesario remedio.» Apoyamos como es debido las palabras de nuestro colega el *Diario* con respecto al particular. En seguida inserta el estado de los muertos y nacidos en Palma, desde el domingo pasado inclusive hasta el sábado 12 por la mañana del que resulta que ha habido 12 defunciones, 8 del sexo masculino y 4 del femenino, y 23 nacimientos, 7 varones y 16 hembras.

El *Genio* dice que las noticias sobre cólera circuladas entre nosotros desde el correo anterior pierden paulatinamente su importancia. Manifiesta que la presencia de la enfermedad en Huelva no se ha confirmado; que los estragos que ha causado en Sevilla minoran de una manera considerable. Segun él cuéntase que fué importada por un buque mercante frances que llevaba uno ó dos marineros atacados de esta grave dolencia, los que trasladados al hospital general de la ciudad fallecieron. Asegura que nuestras Autoridades han tomado todas las precauciones que las circunstancias aconsejan. Dice el *Genio* tambien que sabe positivamente que ha llegado una real orden al Gobierno de provincia, permitiendo la importacion de granos extranjeros.

El *Balear* publica la carta de Antonio Vila de la que hemos hablado al hacer la reseña del *Diario*.

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SAN ENRIQUE EMPERADOR,
Y SAN CAMILO DE LELIS, FUNDADOR.

San Enrique nació en el castillo de Abandia sobre el Danubio en el año 972. Fueron sus padres Enrique duque de Baviera, y su madre Guissela. Por la muerte de Otón III fué Enrique electo emperador y consagrado rey de Germania. Si bien habia contraído matrimonio con Santa Cunegunda, queriendo ambos consagrarse mas particularmente al servicio de Dios acordaron vivir como hermanos, y despues de grandes merecimientos murió aquel piadoso príncipe en 1024.

San Camilo de Lelis fué natural del reino de Nápoles y nació en 25 de mayo de 1550. Pasó Camilo su juventud en la mayor relajacion frecuentando las malas compañías de otros jóvenes disipados, hasta que arrepentido de su silenciosa conducta y despues de haber sido soldado y sufrido las mas grandes privaciones, tomó el hábito del patriarca San Francisco. Hecho religioso, se vió que su conversion era sincera y obra del Todopoderoso: en un viaje que hizo á Roma conoció al glorioso San Felipe Neri, quien le hizo nombrar mayordomo del hospital de Santiago, en cuyo cargo que desempeñó con gran celo y caridad, concibió el proyecto de instituir una congregacion cuyos individuos no tuviesen mas objeto que asistir á los enfermos. Aprobada la congregacion por Sixto V en 1586 estendióse en breve por todo el mundo católico, prestando heroicos servicios durante la cruel peste que desoló la Italia: finalmente habiendo renunciado Camilo el generalato se retiró al hospital del Espiritu Santo en Roma donde murió en 14 de julio de 1614.

MARTIROLOGIO MALLORQUIN.

En el convento de S. Sebastian, órden de los mínimos, estramuros de la ciudad de Valencia, dia 14 de julio de 1604, el óbito del Beato Gaspar Bono, que habiéndose ejercitado en la mercaderia, y despues de haber servido al Rey católico en las campañas de Italia, entró por voto especial en la religion de S. Francisco de Paula, de la que fué uno de sus mejores ornamentos, por su austeridad y

raras prendas de virtud, mereciendo por ellas ser designado como modelo de observancia regular, enviándole al efecto á la nueva fundacion de S. Nicolás de Portopi, término de la ciudad de Palma, capital de la isla de Mallorca, donde logró estender la devocion á su instituto, con la fundacion de nuevos conventos y la reforma de costumbres, por medio de su apóstolica predicacion.

Boletin de anuncios.

CORRIDAS DE TOROS

EN LA CIUDAD DE VALENCIA

para los dias 25, 26 y 27 de julio de 1856.

Administracion de los vapores Mallorquin y Barcelones.

La sociedad ha acordado hacer un viaje extraordinario á Valencia, sin ninguna escala, con uno de sus paquetes con motivo de las tres corridas de toros anunciadas en aquella plaza para los dias 25 26 y 27 del corriente, saliendo de este puerto el miércoles 23, y permaneciendo en el puerto del Grao para mayor comodidad de los pasajeros, hasta la tarde del lunes 28 en que emprenderá su viaje de regreso directamente á esta.

Precios.

Cámara de popa, ida	80 rs.
Cámara de proa, ida.	60
Sobre-cubierta, ida.	30
A la vuelta los mismos precios.	

Lo despacha en Valencia D. José Campo, del comercio. Palma 7 de julio de 1856.—El administrador, Miguel Estade y Sabater.



PAQUETE DE VAPOR ESPAÑOL EL REY DON JAIME I.

La empresa de este nuevo y hermoso vapor de 200 caballos de fuerza, cuyas espaciosas cámaras y rápido camino le han grangeado simpatías del público, continuando la costumbre de hacer algun viaje á Valencia y con motivo de tener que celebrarse en la propia ciudad tres corridas de toros en los dias 25, 26 y 27 de los corrientes, ha acordado que dicho buque salga de este puerto para el de aquella el miércoles 23 del actual y de Valencia para regresar directamente á Palma el lunes 28 del mismo.

Admite cargo y pasajeros.

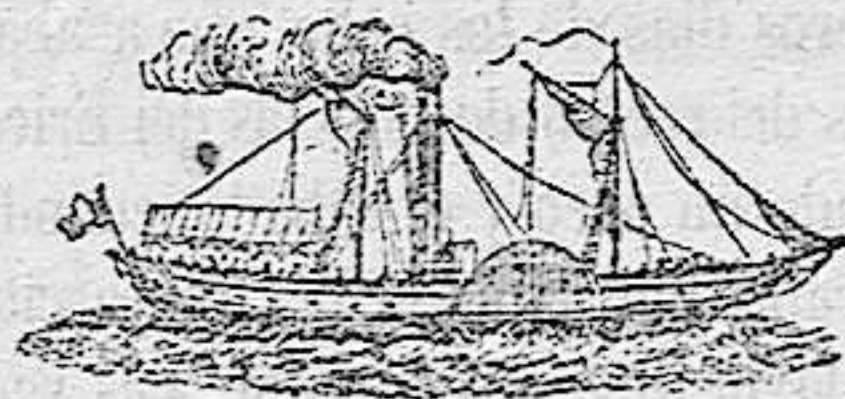
Precios de ida.

Cámara de popa.	80 rs. vn.
Idem de proa.	60
Sobre cubierta	30

A la vuelta los mismos precios.

Lo despacha en esta el infrascrito plaza de las Copiñas número 44 y en Valencia D. Ramon Fortuñy del comercio plaza de Villarasa.

Palma 7 de julio de 1856.—El Director—Jaime Miró Granada.



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. ANTONIO BALAGUER.

Saldrá para Barcelona el miércoles 16 del que corre á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la Portería de Santo Domingo, núm. 1.º cuarto entresuelo.

Precios.

Cámara de popa	3 duros.
Idem de proa	2
Sobre cubierta	1

En esta imprenta darán razon de quien desea alquilar un piso que contenga cuatro cuartos dormitorios y demás comodidades necesarias; y que esté situado en un parage céntrico de la poblacion.

ALQUILERES.—En el lugar denominado *Can Sali* situado en las inmediaciones de la *Bona-nova* y *Portopi* se halla para alquilar una casa, y unos entresuelos; ambas reunen bastantes comodidades y agua de fuente dentro de las mismas.

—Esta para alquilar la habitacion principal de *Cas Degá* unos entresuelos, una Cochera y una Cuadra: tanto se alquilará todo junto como separado.

DEPÓSITO DE PAPEL PINTADO

PARA ENTAPIZAR.

El que se hallaba establecido en la *Imprenta Balear* ha pasado á la Tienda de sedas de la plaza de las Copiñas número 2 donde se hallará un completo surtido de dicho artículo con una notable rebaja en sus precios. En el mismo depósito se espera otro abundante surtido de dibujos modernos y á precios sumamente arreglados.

Plumas Metálicas.

Se han recibido directamente de Birmingham (Inglaterra) un gran surtido de plumas metálicas, para diferentes caracteres de letra procedentes de las fábricas de Kincke Wells y Guillott, de las mejores conocidas hasta el dia.

Se espended por mayor y menor en el Borne, núm. 29 piso 2.º

Imprenta y librería Mallorquina

Pórtico de Santo Domingo, número 58.

En este establecimiento y en su despacho, tienda de Cabrer, plaza de Cort, se admiten suscripciones á las obras siguientes:

COLECCION

DE

CAUSAS NOTABLES,

por el licenciado,

DON NARCISO BUENAVENTURA SELVA,

abogado del ilustre colegio de Madrid.

La publicacion de esta obra se hará por entregas quincenales que se repartirán en los dias 1.º y 15 de cada mes, llevándose á casa de los suscritores.

Cada entrega constará de tres pliegos de impresion, ó sea de 48 páginas en cuarto mayor, iguales en un todo á las de el prospecto, y su correspondiente cubierta.

Cuando á juicio de la redaccion las causas publicadas sean suficientes para formar un volumen, se repartirá gratis la cubierta para el tomo que corresponda.

Los planos y diseños que se acompañen alguna vez, equivaldrán al número de páginas que ocupen en cada entrega.

Precios de suscripcion: por un mes ó sea dos entregas francas de porte, 10 rs.

Memoria histórica

de la imperial, militar y pontifica órden de la espuela de oro ó sea de San Silvestre.

Ordenada é ilustrada con notas por D. Melchor Bertran.

Precio de suscripcion, 20 rs.

Revista industrial.

Periódico semanal de adelantos, inventos y noticias industriales, dedicado á la clase manufacturera de España.

Precio de suscripcion, 4 rs. mensuales.

EDITOR RESPONSABLE, D. ANTONIO MARIA SALOM.

PALMA.—IMPRESA MALLORQUINA,

A CARGO DE JOSÉ LOPEZ.